



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 370/2019

**Asunto: Procedimiento de acceso al Grado II de Carrera Profesional/
Convocatoria 2011/ Resolución**

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho expediente el reclamante hace alusión a la **convocatoria 2011** que se llevó a cabo mediante Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de 22 de enero de 2018 (BOCyL de 29 de enero de 2018) por la que se convoca, en ejecución de la Sentencia 221/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valladolid, el procedimiento de acceso al Grado II de Carrera Profesional. En concreto, refiere el reclamante que mediante la Resolución de 16 de enero de 2019, también del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, se aprueba el listado definitivo de excluidos (Anexo II), y que en el mismo figura XXX (XXX estatutario fijo) con el código 7 "Evaluación negativa en anteriores convocatorias". También indica que XXX ha interpuesto contra la citada Resolución de 16 de enero de 2019 un recurso de reposición (registrado de entrada con fecha 4 de febrero de 2019) sin que el mismo haya sido resuelto.

Por lo demás, consta en el expediente un informe de la Gerencia de Atención Especializada de Zamora de 2 de marzo de 2016 en el que se establece "*Para la convocatoria con fecha: 16 de junio de 2015(...) remitimos informe desfavorable en la evaluación de méritos curriculares a la Comisión Central*". Dicho informe entendemos que se refiere a la **convocatoria 2010**, que se llevó a cabo mediante Resolución de 16 de junio de 2015 por la que se convoca, en ejecución de Sentencia, el proceso ordinario y se abre el plazo para la presentación de solicitudes de acceso al Grado II de Carrera Profesional.

Admitida la queja a trámite, e iniciada la investigación oportuna, solicitamos a

Procurador del Común de Castilla y León



V.I. que nos proporcionara información sobre la cuestión planteada, y en concreto, que nos remitiera, en su caso, una copia de la resolución del recurso de reposición. Dicho trámite fue cumplimentado mediante un Informe de la Dirección General de Profesionales de 6 de octubre de 2019 en el que se hace constar *“Con carácter general, la cuestión objeto de la solicitud de información se encuentra pendiente de la sustanciación de recurso de reposición deducido por el interesado, siendo lo cierto que se ha producido el transcurso del plazo para resolver el mismo, la acumulación de expedientes en esta y otras materias han imposibilitado hacerlo”*. En consecuencia, y transcurrido un plazo prudencial, reiteramos la solicitud de copia de la resolución del citado recurso. Dicho trámite fue cumplimentado por esa Administración mediante un informe de 18 de febrero de 2020 de la Dirección General de Profesionales, al que se adjunta la copia de la Resolución de 17 de febrero de 2020 por la que se desestima dicho recurso entendiendo que *“no ha transcurrido el periodo de 2 años exigido para optar a un nuevo reconocimiento de grado, conforme a lo previsto en el artículo 10.2 del Decreto 43/2009”*. Se indica en la citada Resolución que *“cada evaluación se corresponde a una convocatoria específica que se remite a la situación existente a 31 de diciembre de 2010 y a 31 de diciembre de 2011”* y que *“entre la fecha a que se refiere la evaluación negativa y la fecha a que se refiere la nueva evaluación no ha transcurrido el periodo de 2 años”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 10.2 del Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León dispone lo siguiente: “De no cumplir el interesado con los mínimos establecidos para acceder al grado solicitado, la Comisión Central informará al mismo de las áreas deficitarias en la evaluación, en cuyo caso, el profesional podrá optar de nuevo al reconocimiento de grado una vez hayan transcurrido dos años desde la citada evaluación, tal y como dispone el artículo 38.1 c) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias”.

Por lo demás, dicho artículo ha sido interpretado por la Sentencia 188/2017, de 6 noviembre de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Valladolid.

Resulta de dicha Sentencia que el recurrente participó en el proceso ordinario de acceso al Grado I de Carrera Profesional convocado mediante Resolución de 8 de julio de 2009 y que resultó excluido (*“no obtiene los créditos de méritos curriculares necesarios”*). También resulta de la misma que participó en la convocatoria 2010 que se llevó a cabo mediante Resolución de 20 de marzo de 2015 (BOCyL de 26 de marzo de 2015) por la que se convoca, en ejecución de Sentencia, el procedimiento de acceso al Grado I de Carrera Profesional, así como que, mediante Resolución de 28 de octubre de



2015, se excluyó al recurrente de participar atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10.2 del Decreto 43/2009, de 2 de julio (que ya ha quedado transcrito). El recurrente presentó un recurso de reposición contra la Resolución de 28 de octubre de 2015 que fue desestimado, a su vez, mediante Resolución de 19 de mayo de 2017. Contra dicha resolución se interpuso recurso contencioso administrativo.

La Gerencia Regional de Salud argumentaba que *“Los requisitos, tal y como se establece en las bases de la convocatoria, se tienen que cumplir a 31 de diciembre de 2010. A la fecha indicada, no habían transcurrido dos años desde que la demandante fue excluida del acceso al Grado I por no alcanzar los méritos mínimos exigidos (...) Está acreditado que la parte demandante, en el año 2009, fue excluida del acceso al Grado I de la Carrera Profesional por la causa indicada”*.

Sin embargo, establece dicha Sentencia que *“Respecto al motivo de exclusión aplicado por la Administración demandada, concretado en la falta de transcurso de dos años desde la evaluación negativa o deficitaria, hay que señalar que no se dan los requisitos para poder aplicar el mismo, por lo que hay que considerar que ese motivo no concurre”* con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, considera que *«La aplicación del artículo al que se ha hecho referencia (artículo 10.2 del Decreto 43/2009) exige: (1) que se haya participado en una convocatoria para el acceso al Grado de Carrera Profesional sin haber sido excluido de esa participación llegando, por lo tanto y al menos, a la autoevaluación de los méritos curriculares; (2) que el resultado de la autoevaluación de los méritos curriculares, y en su caso, de los méritos asistenciales no alcance los mínimos establecidos para acceder al Grado solicitado; (3) que la Comisión Central de Evaluación informe al interesado de las áreas deficitarias en la evaluación realizada (...) Lo que no ha acreditado la Administración demandada, siendo ello esencial para aplicar la causa de exclusión que se está analizando, es que la Comisión Central informara a la demandante de las áreas deficitarias en la evaluación. Ese informe de la Comisión Central es lo que posibilita (“en cuyo caso”) optar de nuevo al reconocimiento del Grado trascurrido el plazo de dos años de manera que la ausencia de ese informe supone la posibilidad de participar en cualquier momento»*.

En segundo lugar, señala que *“el límite de dos años establecidos en el artículo citado se ha cumplido (...) Ese plazo se inicia desde el momento en el que se hace la evaluación que resulta insuficiente concluyendo el último día de publicación de la convocatoria, concretamente el día 26 de marzo de 2015 (...) El día de término a considerar para el cómputo del plazo de dos años no es el día 31 de diciembre de 2010 (...) Para este requisito, como se ha dicho, hay que estar al día de publicación de la convocatoria”*.



No obstante, dicha Sentencia concluye indicando que *“La conclusión referenciada no permite reconocer a la parte demandante un derecho al acceso al Grado I de la Carrera Profesional (...) dado que el derecho a acceder al Grado I de la Carrera profesional solamente resultará de la evaluación de los méritos curriculares, y en su caso, de la autoevaluación y consiguiente comprobación de los méritos asistenciales, de desempeño del puesto de trabajo y de perfil profesional, resultando que esas tareas (...) las tienen que hacer, siguiendo el procedimiento establecido, los órganos designados para ello”*.

Aplicando los argumentos jurídicos precedentes al caso planteado, podemos concluir que no han transcurrido “dos años desde la citada evaluación” (artículo 10.2 del Decreto 43/2009) ya que el informe de la Gerencia de Atención Especializada de Zamora en el que se establece que *“Para la convocatoria con fecha: 16 de junio de 2015(...) remitimos informe desfavorable en la evaluación de méritos curriculares a la Comisión Central”* está fechado el día 2 de marzo de 2016, y la Resolución de 22 de enero de 2018 por la que se convoca el proceso ordinario de acceso al Grado II de Carrera Profesional correspondiente al año 2011 se publicó en el BOCyL el día de 29 de enero de 2018. Sin embargo, y no constando en el expediente que la Comisión Central informara a XXX de las áreas deficitarias en la evaluación, debería verificarse si dicho informe efectivamente existe y, en caso contrario, permitir al mismo optar al reconocimiento de grado, pese a que no hayan transcurrido “dos años desde la citada evaluación”.

Todo ello teniendo en cuenta, también, que, como reiteradamente viene sosteniendo el Defensor del Pueblo en sus Resoluciones, *“por parte de la Administración se debe buscar no decidir nunca en términos contrarios al ciudadano si existe, al menos, una interpretación favorable a este”*.

En otro orden de cosas, y ya desde el punto de vista formal, resulta de la documentación examinada que el recurso de reposición (registrado de entrada con fecha 4 de febrero de 2019) se resolvió mediante Resolución de 17 de febrero de 2020, y por lo tanto, transcurrido más de un año.

Sin embargo, el artículo 12 b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León regula el derecho a una buena administración y dispone que la ley garantizará el derecho a la resolución de los asuntos que conciernan a los ciudadanos en un plazo razonable. En esta misma línea se pronuncia la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de Gestión Pública, cuyo artículo 20 dice que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica les notifique la resolución expresa de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados en el plazo máximo previsto en sus normas reguladoras (según el artículo 124.2 de la Ley 39/2015 el plazo



máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes), y en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. También establece que los ciudadanos podrán conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.-Que por parte de ese Centro Directivo se compruebe si la Comisión Central informó a XXX de las áreas deficitarias en la evaluación, y en el caso de que dicho informe no exista, se permita al mismo optar al reconocimiento de grado pese a que no hayan transcurrido dos años desde la citada evaluación.

2.-Que en actuaciones sucesivas se interprete el artículo 10.2 del Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, computando el plazo de dos años desde la fecha de la evaluación insuficiente hasta la publicación de la convocatoria.

3.- Que en actuaciones sucesivas se agilice la resolución de los recursos de reposición garantizando la misma en el plazo establecido, y en otro caso, poniendo en conocimiento del interesado los motivos concretos del eventual retraso en su notificación [artículo 12 b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y artículo 20 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de Gestión Pública].

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López